

La nueva capacidad jurídica y su compatibilidad con el derecho de obligaciones

The new legal capacity and its compatibility with the law of obligations

Fernando Zepeda Estrada

 <https://orcid.org/0009-0001-2435-2305>

Universidad Panamericana. México

Correo electrónico: fzepeda@up.edu.mx

Recepción: 20 de agosto de 2024

Aceptación: 17 de septiembre de 2024

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2024.25.19780>

Resumen: Este artículo explora la evolución y transformación de la capacidad jurídica y su integración con el derecho de obligaciones, bajo el enfoque de los derechos humanos. A lo largo de la historia, el concepto de capacidad ha variado notablemente; desde el derecho romano, donde la personalidad y la capacidad de obrar eran distintas, hasta el enfoque proteccionista y de “sustitución de voluntad” que prevaleció en códigos civiles europeos y latinoamericanos. Sin embargo, hoy en día se aboga por un modelo de “asistencia en la toma de decisiones” que permita a las personas con discapacidades mentales e intelectuales ejercer plenamente sus derechos con apoyos adecuados, en lugar de una restricción total. En México, este cambio ha sido lento y complejo. Aunque algunos estados han empezado a adaptar sus normativas civiles, muchas aún regulan la capacidad con el modelo de sustitución de voluntad, limitando la autonomía de personas con discapacidad, se requiere de ajustes normativos y un cambio de paradigma en el sistema jurídico para adaptarse plenamente a la visión de derechos humanos y no discriminación.

Palabras clave: capacidad jurídica; voluntad; autonomía; fe pública; obligaciones.

Abstract: This article explores the evolution and transformation of legal capacity and its integration with the law of obligations, under a human rights approach. Throughout history, the concept of capacity has varied considerably; from Roman law, where personality and capacity to act were distinct, to the protectionist and “will substitution” approach that prevailed in European and Latin American civil codes. Today, however, a model of “assistance in decision making” is advo-

cated that allows people with mental and intellectual disabilities to fully exercise their rights with adequate supports, instead of total restriction. In Mexico, this change has been slow and complex. Although some states have begun to adapt their civil regulations, many still regulate capacity with the will substitution model, limiting the autonomy of persons with disabilities, regulatory adjustments and a paradigm shift in the legal system are required to fully adapt to the vision of human rights and non-discrimination.

Keywords: legal capacity; will; autonomy; public faith; obligations.

Sumario: I. *Introducción*. II. *Evolución histórica de la idea sobre la capacidad de las personas*. III. *Nuevo paradigma sobre la capacidad de las personas*. IV. *El régimen de la nueva capacidad y el derecho de obligaciones*. V. *¿Ausencia completa de voluntad es armonizable?* VI. *La nueva capacidad jurídica y la fe pública*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Referencias*.

I. Introducción

La capacidad de las personas ha sido una cuestión que ha suscitado reflexión jurídica desde tiempos antiguos y continúa siendo objeto de análisis en la actualidad. Las preguntas acerca de a *qué* sujetos el derecho debe reconocer la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, y acerca *cuándo* los sujetos pueden asumir dichas obligaciones y ejercer tales derechos por sí mismos, son muy remotas, quizá tanto como el derecho positivo mismo. Sin embargo, esas preguntas permanecen vigentes, pues el entendimiento de la capacidad de las personas se encuentra ineludiblemente vinculado a la concepción que en un lugar y momento determinado se tiene sobre la persona misma. Y, debido a que en la época contemporánea el entendimiento de la persona se ha desarrollado bajo la conceptualización de un sujeto con mayor amplitud, en cuanto a sus derechos y posibilidades sociales, la idea de la capacidad, como elemento de validez de los actos jurídicos, ha evolucionado de manera paralela hasta el día de hoy, transformándose en un concepto totalmente distinto, dotando de capacidad jurídica a las personas que viven una discapacidad mental o intelectual, lo cual nos exige atender a las circunstancias y condiciones particulares de cada caso para el establecimiento de apoyos y salvaguardias.¹

¹ Como más adelante se precisará, el modelo actual sobre la capacidad, denominado modelo de “asistencia en la toma de decisiones”, ya no permite el considerar la discapacidad mental o intelectual como causa de una incapacidad jurídica abso-

El problema se presenta cuando el nuevo entendimiento de la capacidad de las personas y, desde luego, sus posibles limitaciones, se enfrentan con un sistema de obligaciones civiles estructurado bajo la idea del modelo tradicional de sustitución de la capacidad y la idea arraigada de manifestación de la voluntad de los "incapaces" a través de un representante. La expresión de la voluntad de una persona en estado vegetativo, el juicio de capacidad que realiza un fedatario público, entre otros, nos obliga a cuestionarnos acerca de la compatibilidad del nuevo modelo de la capacidad jurídica y el sistema de derecho de obligaciones con el que contamos al día de hoy.

Nuestra hipótesis sobre la cual construimos este breve trabajo parte de que el nuevo modelo sobre la capacidad jurídica sí es compatible, sin embargo, requiere de ciertos ajustes razonables y ruptura de paradigmas que tenemos fuertemente arraigados en el entendimiento de los requisitos esenciales y de validez de los actos jurídicos.

Este nuevo paradigma sobre la capacidad de las personas no cambiará en los próximos años, por ello, consideramos necesario proponer un adecuado entendimiento sobre su implementación en el sistema jurídico mexicano, a la luz de los recientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la naturaleza misma de este nuevo modelo.

II. Evolución histórica de la idea sobre la capacidad de las personas

En el derecho romano no existía un equivalente jurídico a la palabra moderna "capacidad", ni para "incapacidad" (D'Ors, 2004, p. 285). La personalidad era, entonces, un concepto más cercano a lo que hoy entendemos por capacidad de goce; mientras que la capacidad

luta, sino que gozan de capacidad jurídica, y exige que se determine por un juez en sentencia, en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía y en qué otros deberá contar con asistencia. El nuevo modelo tuvo vigencia en el derecho mexicano, primeramente, a través de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada por México el 17 de enero de 2008. Posteriormente, a partir de 2012, a través de precedentes emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparos en revisión 410/2012, 159/2013 y 28/2014).

de obrar o de ejercicio, descansaba en la capacidad intelectual del sujeto. Una cosa no suponía la otra, pues, mientras, podía existir un sujeto con personalidad, pero sin capacidad de ejercicio (como lo es un recién nacido huérfano de padre), podía presentarse un caso de algún sujeto con capacidad de obrar, pero sin personalidad (como los esclavos) (Rico Álvarez y Garza Bandala, 2013, p. 100).

Vale la pena hacer una reflexión en este instante. Desde el derecho romano y hasta el día de hoy, la regulación sobre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio o de obrar ha tenido una motivación normativa distinta. La capacidad de goce siempre ha tenido una finalidad de organización social del Estado, es decir, responde a la pregunta de a *quién* (o a *qué* en el caso de personas jurídicas) va a reconocer el Estado como sujeto de derechos y obligaciones. Por su parte, la capacidad de ejercicio, en su aspecto negativo de incapacidad, tiene una finalidad protectorista de una persona o grupo de personas.

Esto se puede advertir desde el mismo tratamiento que en el derecho romano se dio a la capacidad de obrar o de ejercicio, la cual se alcanzaba con la pubertad, pero, a partir de la *Lex Laetoria* de 200 a. C., sancionando a quienes sorprendieran a menores de veinticinco años y obtuvieran provechos indebidos. Además, en el derecho romano podía obstaculizarse la capacidad de obrar por alguna cuestión psíquica, como locura permanente, aun gozando de intervalos lúcidos, al igual que en el caso de los pródigos (Rico Álvarez y Garza Bandala, 2013, p. 100). Resulta ilustrativo de esto la siguiente regla establecida en el Digesto 50.17.40: *Furiosi vel eius, cui bonis interdictum sit, nulla voluntas (es nula la voluntad del loco y de aquellos cuyos bienes han recaído en interdicción)*.

Desde sus orígenes, la idea de la capacidad de obrar o de ejercicio adoptó un modelo de "sustitución de la voluntad". Sin duda, la causa de este modelo fue el enfoque protector del sujeto, a quien se consideraba en una situación vulnerable, en el contexto del devenir de la vida social, durante la celebración de actos jurídicos.

Este modelo fue adoptado en el Código Civil francés (1804), en cuyos artículos 1123 y 1124 se reguló la capacidad de ejercicio como regla, y la incapacidad en los menores de edad, en los interdictos, en las mujeres casadas, en los casos previstos en la ley, y en general, a quienes

se les prohibiera por ley la celebración de ciertos contratos (Domínguez Martínez, 2020, p. 33).²

El Código Civil Federal mexicano de 1884, influenciado por el Código Civil francés, adoptó también, como regla, la capacidad de ejercicio para todas las personas no exceptuadas por la ley, considerando como incapaces a los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no saben leer ni escribir (Borja Soriano, 2012, p. 240).

Se presenta un cambio significativo en el modelo de entendimiento sobre la capacidad, precisamente con el Código Civil de Alemania de 1900 (conocido por sus siglas BGB, denominado *Bürgerliches Gesetzbuch*). Este código, establece la capacidad como regla en la celebración de negocios jurídicos, pero introduce una nueva reflexión, que en la época contemporánea es quizás el primer indicio del nuevo modelo de “asistencia en la toma de decisiones”, aunque hacia los mayores de siete años. En su parágrafo 104, el Código Civil de Alemania, estableció lo que al día de hoy continúa diciendo:

§ 104 Incapacidad jurídica

Es incapaz de hacer negocios:

1. El que no haya cumplido siete años,
2. El que se encuentre en estado de desorden patológico que impida la libre determinación de la voluntad, actividad mental, a menos que el estado sea de naturaleza temporal.

El mayor de siete años no es entonces incapaz, sino que tiene una capacidad limitada, que debe ser asistida en los términos que prescriben los parágrafos 107 al 113 del Código Civil de Alemania. Si bien no es la implementación del modelo de “asistencia en la toma de decisiones” que existe en el derecho mexicano actualmente, es un primer acercamiento a este, pues se privilegió, en lugar de anular, la voluntad de la persona y la finalidad proteccionista de la incapacidad se proyecta en la asistencia de la voluntad, no en el impedimento de actuación.

² Es interesante que, actualmente, el Código Civil francés dispone: “Artículo 1148. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cualquier persona incapaz de contratar puede realizar los actos autorizados por la ley o por los usos, siempre y cuando se celebren en condiciones normales”.

En este caso se presenta lo que Von Tuhr denomina como *incapacidad relativa*, y conceptualiza como “la de las personas inhabilitadas o que no han alcanzado aún la capacidad plena, pero tienen ciertas facultades de discernimiento: estas personas pueden realizar actos jurídicos eficaces, pero deberán, por regla general, hallarse asistidas de sus representantes” (Von Tuhr, 1999, p. 152).³

A pesar de la influencia que el Código Civil de Alemania tuvo en el Código Civil Federal mexicano de 1928 en diversos aspectos, no alcanzó para adoptar un nuevo modelo sobre la capacidad, por lo que, inspirado más bien en el Código Civil Francés de 1804, reguló la incapacidad en los siguientes términos:

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tenga intervalos lúcidos;⁴
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;⁵
- IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.⁶

A pesar de los compromisos internacionales asumidos por México en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDDP), actualmente, la mayoría de los códigos civiles de las entidades

³ Esta forma de entendimiento de la capacidad de obrar limitada ha influenciado ordenamientos de otros países, como el Código Civil español, el cual dispone: “Artículo 1263. Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales”.

⁴ Esta fracción fue reformada el 23 de julio de 1992, estando redactada al día de hoy en los siguientes términos: Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que, debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

⁵ Esta fracción fue derogada mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de julio de 1992.

⁶ *Idem*.

federativas regulan la incapacidad en términos similares al Código Civil Federal, es decir, considerando con incapacidad natural y legal a los menores de edad y a los mayores de edad con alguna discapacidad mental o intelectual (en el estado de Tamaulipas, se considera incapaces a las personas con un rango por debajo de 70 puntos de coeficiente intelectual), incluso, en algunos casos, considerando incapaz al ebrio consuetudinario, al usuario habitual de drogas enervantes, a las personas con discapacidad auditiva que no sepan leer y escribir, así como a las personas con adicción compulsiva a los juegos de azar que amenace causar la ruina del jugador o de su familia.⁷

El estado de Coahuila de Zaragoza, tomando en consideración de los compromisos asumidos por México en la CDPD, reformó su código civil mediante publicación realizada en el periódico oficial de dicha entidad el 15 de diciembre de 2015, modificando el modelo de la capacidad de las personas, para considerar en su artículo 37 que, además de los mayores de edad no sujetos a tutela y los emancipados, los mayores de edad con ciertas discapacidades y los menores de 18 años, pero mayores de 12 años, siempre que sean asistidos.

⁷ Artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal; artículo 472 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; artículo 447 del Código Civil para el Estado de Baja California; artículo 519 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículo 464 del Código Civil del Estado de Campeche; artículo 445 del Código Civil para el Estado de Chiapas; artículo 427 del Código Civil del Estado de Chihuahua; artículo 445 del Código Civil del Estado de Durango; artículo 4.230 del Código Civil del Estado de México; artículo 40 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 249 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; artículo 22 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículo del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 442 del Código Civil para el Estado de Nayarit; artículo 450 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; artículo 303 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca; artículo 42 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 451 del Código Civil del Estado de Querétaro; artículo 529 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; artículo 303 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; artículo 395 del Código Familiar del Estado de Sinaloa; artículo 347 del Código de Familia para el Estado de Sonora; artículo 460 del Código Civil para el Estado de Tabasco; artículo 420 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; artículo 293 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 380 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 410 del Código de Familiar para el Estado de Yucatán, y artículo 409 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

El estado de Colima también pretendió modificar su modelo de capacidad derogando mediante decreto publicado en periódico oficial "El Estado de Colima" el 17 de julio de 2021, la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Estado de Colima, que consideraba incapaces a los mayores de edad con algún tipo de discapacidad intelectual, sin embargo, mantuvo disposiciones relativas al estado de interdicción, sin regular realmente un nuevo modelo de capacidad.

En el caso del estado de Guanajuato, con fecha 28 de octubre de 2022, se derogó la fracción II del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, cuyo texto consideraba como incapaces a las personas con una discapacidad intelectual, derivado del cumplimiento de la sentencia dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 90/2018, donde se consideró inconstitucional dicha disposición. La derogación aislada resultó insuficiente, pues adoleció de una regulación del nuevo modelo de capacidad.

Vale la pena señalar el intento de Jalisco para adecuar su regulación sobre la capacidad jurídica al nuevo modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Mediante decreto publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 29 de noviembre de 2014, se reformaron diversos artículos del Código Civil del Estado de Jalisco, de los cuales vale la pena destacar su artículo 50, donde se estableció lo siguiente:

Artículo 50. La limitación a la capacidad de ejercicio impuesta por la interdicción será la que se señale en los términos que dicte la sentencia respectiva, en la que deberá establecerse en qué tipo de actos el incapaz goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir un tutor para otorgarle asistencia.

Si bien esta reforma gozó de una finalidad legítima, mantuvo la limitación a la capacidad de ejercicio en una clara contradicción con el principio reconocido, según el cual, todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica plena. Lo que el legislador debió establecer es un sistema para la determinación de apoyos y salvaguardias, atendiendo a las circunstancias del caso en particular, no un tutor permanente que asista en ciertos actos a la persona con discapacidad. Los sistemas de apoyos no deben ser impuestos, sino que, deben ser acordes a su propósito. Además, el procedimiento de declaración de interdicción al que hace referencia el artículo 50 ha sido considerado por la Primera Sala de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación como no armonizable con la CDPD, por fomentar estereotipos que impiden la inclusión plena de la persona en sociedad y vulnerar el derecho a una vida independiente.⁸

En este sentido, los ordenamientos sustantivos que regulan los elementos de validez de los actos jurídicos, realmente continúan acudiendo al régimen anterior sobre la capacidad como modelo de “sustitución de la voluntad”, por lo que las condiciones normativas sustantivas sobre la capacidad de las personas en México nos exigen atender a la CDPD (que constituye derecho interno mexicano de conformidad con los artículos 10. y 133 de la Constitución federal), así como a los diversos precedentes que se han emitido por los tribunales federales.

Si bien el nuevo paradigma sobre la capacidad jurídica no ha sido plenamente introducido en los ordenamientos sustantivos que regulan los elementos del acto jurídico, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF), cuyo decreto de promulgación se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2023, estableció en su artículo décimo noveno transitorio la derogación de todas las disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción y reguló la designación de apoyos extraordinarios que, como veremos, es un elemento indispensable en el nuevo modelo de “asistencia en la toma de decisiones”.

Al regularse en el CNPCyF el procedimiento denominado “De la designación de apoyos extraordinarios”, el legislador contempló, en su artículo 445, que “[t]odas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena”. La intención es buena, sin duda, sin embargo, conforme con el sistema federal mexicano no es competencia de la federación, legislar en materia de capacidad jurídica de las personas, pues se trata de una cuestión sustantiva que no se encuentra dentro de las facultades concedidas al Congreso de la Unión en el artículo 73 de la Constitución federal, sino que corresponde a las entidades federativas ajustar los distintos ordenamientos civiles a la CDPD, reconociendo la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad. La regulación del procedimiento para la designación de apoyos extraordinarios, al ser una cuestión de naturaleza procesal civil y familiar, sí es competencia del Congreso de la Unión (artículo 73, fracción xxx, de la Constitución federal).

⁸ Véase amparo en revisión 1368/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Nuevo paradigma sobre la capacidad de las personas

La CDPD fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y entró en vigor el 3 de mayo de 2008, con el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, así como, para promover el respeto de su dignidad inherente (CDPD (2006), artículo 10.). México firmó dicha Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, publicándose en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de aprobación por la Cámara de Senadores, el 24 de octubre de 2007, y el decreto de promulgación, el 2 de mayo de 2008, con lo cual, las disposiciones de la convención se volvieron derecho interno también. Lo anterior es importante para el entendimiento de la capacidad en el sistema jurídico mexicano, pues, a partir de ese momento, surge en nuestro país un nuevo paradigma sobre la capacidad y la, hasta ese entonces, llamada incapacidad, el cual se ha denominado modelo de “asistencia en la toma de decisiones”. Como señala Robles Farías (2022) “la convención rompe con el paradigma de la incapacidad, al señalar de manera categórica que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida”.

Se abandona el modelo milenario por virtud del cual una persona tenía capacidad para obrar o no la tenía, es decir, era incapaz. Se deja atrás el modelo de “sustitución de la voluntad” de las personas incapaces, para dar lugar a un nuevo paradigma. En este nuevo modelo, ya no se hablará de incapacidad, sino de discapacidad, considerando como personas que se encuentran en esta condición a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, se impide su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (CDPD, 2006). Es decir, las condiciones de discapacidad serán determinadas por la existencia de barreras impeditivas de la actuación en igualdad de condiciones. Por tanto, una persona que padece una deficiencia física (como pudiera ser parálisis de la mitad inferior de su cuerpo por una lesión medular), no se considerará como discapacitado si no existen barreras que le impidan participar en igualdad de condiciones con los demás, como sería el caso en que todo su entorno social se encuentre adaptado para permitirle interactuar sin ninguna restricción a pe-

sar de su padecimiento. Entonces, ya no es sólo la persona sobre la cual se determina el grado de discapacidad, sino la interrelación de esta con la vida social y las barreras que existan para ello. El nuevo modelo se ve reflejado en el siguiente reconocimiento que se formuló en el preámbulo de la CDPD:

[...] la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (CDPD, 2006)

El entendimiento del nuevo modelo como una interrelación entre padecimiento y barreras, ya no sólo como una deficiencia del sujeto es piedra de toque. Se ha dejado de entender a la persona con una discapacidad (antes incapaz) como un mero sujeto de protección el cual frente a ciertas condiciones que lo colocaban en posición de desventaja en la celebración de actos jurídicos, el ordenamiento anulaba su voluntad y la sustituía por otra, con un fin únicamente proteccionista. Ahora, a la persona que vive una discapacidad se le ve como sujeto de protección,⁹ pero, sobre todo, se le entiende como un sujeto de derecho con dignidad, valor inherente del ser humano y con plena oportunidad de participar en la vida social y contribuir al bienestar general.

El principio es que toda persona con discapacidad tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y su capacidad jurídica.¹⁰

⁹ Se continúa buscando proteger a la persona con discapacidad, mediante la adopción de salvaguardias para evitar abusos, pero ya no es únicamente este el enfoque de la discapacidad. (Artículo 12, párrafo 4). Los Estados parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas).

¹⁰ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, en el amparo en revisión 1368/2015, que la capacidad jurídica consiste tanto en la

Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Entonces, se elimina la idea de falta de capacidad en algunas personas y se transita hacia la idea que todas las personas, sin excepción, tienen capacidad jurídica. En el devenir histórico transitamos de un momento en que existían sujetos a quienes ni siquiera se les reconocía la calidad de personas (como los esclavos en la antigüedad), hacia otro momento en que todas las personas tienen capacidad de obrar.¹¹ Se trata de una visión moderna sobre una única capacidad de obrar o de ejercicio para todas las personas. Desde luego se deben adoptar las medidas de apoyo y salvaguardias que requiera el caso en particular para el ejercicio de la capacidad jurídica (CDPD, 2006, artículo 12, pp. 3 y 4), sin embargo, ello no constituye una sustitución de voluntad, sino un apoyo en la toma de decisiones y protección para impedir abusos, y pueda expresar su voluntad y preferencias en las mismas condiciones que los demás.

IV. El régimen de la nueva capacidad y el derecho de obligaciones

La capacidad es un elemento de validez de los actos jurídicos (Borja Soriano, 2012; Rojina Villegas, 2018 y 2012; Peza Muñoz Cano, de la, 2021; Domínguez Martínez, 2018, pp. 143 y ss.; Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, 2013, pp. 147 y ss.; Garzón Jiménez, 2023, pp. 51 y ss.; Azúa Reyes, 2019, pp. 75 y ss.; Pasapera Mora, 2022, pp. 161 y ss.; Robles Farías, 2022, pp. 237 y ss.; Paredes Sánchez, 2022, pp. 497 y ss.).¹²

capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), como en la de ejercerlos (capacidad de ejercicio).

¹¹ Como se señaló en líneas anteriores, se mantiene aún la incapacidad de ejercicio de menores no emancipados, aunque ya se reconoce el derecho de ser considerada su opinión. Dado que tal cuestión excede el propósito de este trabajo su análisis se dejará para otro momento.

¹² Conviene recordar que, por una falta de técnica legislativa, en el Código Civil Federal, fue regulada la especie (el contrato) y la regulación del género (el acto jurí-

El Código Civil Federal ha regulado dicho elemento de validez en sentido negativo, precisando que la incapacidad legal de las partes o de una de ellas es causa de invalidación del acto jurídico.

“Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas [...]”.

Por ello, resulta natural la siguiente pregunta: si todas las personas gozan de capacidad jurídica ¿debemos continuar considerando a la capacidad de las partes como un elemento de validez de los actos jurídicos? Consideramos que sí, aunque necesariamente deben realizarse ajustes para una adecuada armonización al nuevo sistema de capacidad jurídica. Las razones de la respuesta afirmativa y las propuestas de entendimiento se precisan a continuación.

1. Expresión de voluntad en niñas y niños³³

Los niños y niñas no gozan de una plena capacidad jurídica, sin embargo, tampoco carecen por completo de ella, tienen derecho a expresar su opinión, siendo indispensable que esta sea tomada en consideración en atención a su edad y madurez.³⁴ La capacidad jurídica de las niñas y niños es relativa, ya que se debe atender a cada situación en particular a fin de determinar el grado de intensidad que debe tener su voluntad en la toma de decisiones que le afecten.

Para ajustar nuestro ordenamiento interno al nuevo modelo de capacidad, conviene adecuar la regulación de la capacidad de ejercicio en los niños y niñas de manera similar a la forma en cómo se ha desarrollado en Alemania y España, reconociendo la posibilidad de celebrar ciertos actos jurídicos que obedecen a los usos de la vida ordinaria.

dico) se realizó por remisión a las reglas del contrario (artículo 1859 del Código Civil Federal), cuando las reglas de la lógica nos indican que debería ser al revés. Por ello, cuando hablamos de los elementos de existencia y validez del acto jurídico nos referimos a la regulación existente sobre los elementos del contrato (artículos 1794 y 1795 del Código Civil Federal).

³³ El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis I.90.P.J/18 CS (11a.), consideró que debe abandonarse el término “menores” para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

³⁴ Artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 70., párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 22 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta voluntad, debe ser conformada por la manifestación de su representante y la opinión de la niña o niño, so pena de no estar debidamente conformada la voluntad de las partes, a nuestro juicio, por falta de representación (Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, 2013).¹⁵ Resulta, desde luego, chocante con nuestro paradigma de derecho civil el pensar que la voluntad de una niña o niño es un elemento conformador de la capacidad para contratar como elemento de validez de acto jurídico, sin embargo, dada la necesidad de escucharlos y tomar en cuenta su opinión, es imposible negar el elemento de conformación de la voluntad de manera cooperativa entre la voluntad del representante y la voluntad de la niña o niño.

2. Expresión de voluntad en mayores de edad con discapacidad mental o intelectual

Hemos ya señalado que, conforme al nuevo modelo, todas las personas mayores de edad, aun con alguna capacidad mental o intelectual, tienen capacidad jurídica (CDPD, 2006, artículo 12, p. 2), lo que les permite manifestar, de manera libre, por sí mismos, su voluntad en la celebración de los actos jurídicos. No obstante, en algunas ocasiones, para que la persona con discapacidad pueda exteriorizar su voluntad requiere de ciertos apoyos que le permitan realizarlo en igualdad de condiciones como cualquier otra persona (CDPD, 2006, artículo 12, p. 3).

La invalidez del acto jurídico por falta de capacidad no radicará en el sujeto con discapacidad, pues él tiene capacidad jurídica plena, sino en la falta del otorgamiento de un sistema de apoyos que le hayan colo-

¹⁵ En nuestra opinión, la necesidad de escuchar la opinión de niño o niña y tomarla en cuenta en la toma de decisiones que le afecten, se explica bajo la teoría de la cooperación en la representación, ya que se requerirá de las dos voluntades, con distintos grados de intensidad para su validez. La teoría de la cooperación fue propuesta por Mitteis para explicar la representación como un fenómeno representativo en donde interviene tanto la voluntad del representante como la del representado. Señalan Rico Rico, Garza Bandala y Cohen Chicurel (2013), que dicha teoría no superó objeciones consistentes en que la voluntad del representado no puede participar en el contrato cuando carece de ella, ni siquiera a modo de cooperación. Consideramos que las críticas a la teoría de la cooperación ya no se sostendrían bajo el nuevo entendimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y la necesidad actual de tomar en cuenta la opinión de los menores. Por ello, creemos que la teoría de la cooperación es adecuada para la explicación del nuevo modelo.

cado en una situación en la que no haya podido exteriorizar su voluntad en las mismas condiciones que cualquier otra persona.

Como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 4/2021, los apoyos son un mecanismo que la CDPD prevé con la finalidad de facilitar que la persona con discapacidad pueda expresar su voluntad (y, en general, hacer efectivos todos sus derechos) en condiciones de igualdad con las demás personas. Debido a que, como ya hemos señalado, la discapacidad radica en las barreras que existan en un determinado contexto para conducirse en igualdad de condiciones que cualquier otra persona, los apoyos deben ser diseñados conforme a los propios requerimientos y necesidades para permitir la expresión libre y genuina de la voluntad de la persona, siempre respetando la voluntad de la persona con discapacidad.

Por tanto, la implementación de apoyos adecuados es lo que permitirá a la persona con discapacidad celebrar los actos jurídicos que desee, en igualdad de condiciones que cualquier otra persona, eliminando entonces cualquier posibilidad de invalidación del acto que tenga como sustento la falta de capacidad. Por supuesto podrán existir otras causas de ineficacia del acto, como vicios del consentimiento, falta de forma, objeto o fin ilícito, etcétera, como en cualquier acto jurídico celebrado por una persona que no se encuentra en una situación de discapacidad.

Ahora bien, cuando una persona con discapacidad celebra un acto jurídico sin contar con un sistema de apoyos adecuado, consideramos si puede ser anulable el acto, pero no por falta de capacidad jurídica, sino por falta de apoyos que permitieran exteriorizar la voluntad de igual manera que cualquier persona.

El problema se presenta cuando queremos encuadrar esta situación en alguno de los elementos esenciales o de validez del acto jurídico, pues parece no encontrarse ahí. Consideramos que una interpretación conforme con el nuevo paradigma de capacidad de las personas con discapacidad obliga a tomar como parte del requisito de capacidad el otorgamiento de apoyos, de tal manera que sea anulable el acto por no haber sido otorgados.

El nuevo modelo de las personas con discapacidad ha tornado el elemento de capacidad como un concepto con “textura abierta” que nos exige atender a las circunstancias particulares del caso para determinar si el acto jurídico es válido o no en atención al sistema de apoyos requerido y utilizado.¹⁶

¹⁶ Para un entendimiento profundo de la textura abierta del lenguaje en el derecho cho, véase Hart (2012).

V. ¿Ausencia completa de voluntad es armonizable?

La interrogante natural con el nuevo modelo de asistencia a las personas con discapacidad es ¿qué sucede cuando dada la discapacidad de la persona, es materialmente imposible conocer su voluntad por algún medio?

El CNPCyF, en su artículo 446, establece, de manera excepcional, la posibilidad de establecer apoyos necesarios para personas de quienes no se puede conocer su voluntad por ningún medio.

Artículo 446. La autoridad jurisdiccional, en casos excepcionales, puede determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada. Esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

Si se hubiere realizado una designación anticipada de apoyos, se estará a su contenido.

El procedimiento para la designación extraordinaria de apoyos se llevará a cabo ante autoridad jurisdiccional civil o familiar, en su caso, en forma sumaria en una audiencia oral en los términos de este Código Nacional.

Este sistema de apoyos constituye un carácter excepcional para la sustitución de la voluntad de la persona con una discapacidad y sólo se justifica bajo las siguientes condiciones: 1) que no se pueda conocer la voluntad de la persona por ningún medio, 2) que no haya designado apoyos de manera anticipada, y 3) que se adopten las salvaguardias necesarias para impedir los abusos en los términos del artículo 12, párrafo 4, de la CDPD.

En el Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, parece reconocer este tipo de apoyos con carácter sustitutivo de voluntad como compatible con la CDPD:

Aun cuando una persona que tenga una discapacidad necesite apoyo total, la persona o personas de apoyo deben permitir que aquella ejerza

su capacidad jurídica en la mayor medida posible, según sus deseos. Esto establece una distinción entre la toma de decisiones con apoyo y la toma de decisiones sustitutiva, como el testamento vital y los tutores/amigos, en que el custodio o tutor posee facultades autorizadas por los tribunales para tomar decisiones en nombre de la persona discapacitada sin que tenga que demostrar necesariamente que esas decisiones son en el mejor interés de aquella o de acuerdo con sus deseos. El párrafo 4 del artículo 12 pide la instauración de salvaguardias para proteger contra el abuso de esos mecanismos de apoyo. (ONU, 2007, p. 97)

Este es el único caso en donde se justificaría la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad.

VI. La nueva capacidad jurídica y la fe pública

El elemento de la forma es relevante para entender el nuevo modelo de la capacidad jurídica, particularmente cuando se trata de actos para los cuales la ley exige la forma en instrumento ante fedatario público. En los actos jurídicos que se otorgan ante un fedatario público, este hace constar la “capacidad natural y legal” de las personas que intervienen en el instrumento notarial, certificación que se limita al acto en concreto (Pérez Fernández del Castillo, 2020, p. 335). Incluso, se ha señalado que el fedatario público de corte latino tiene como una de sus principales funciones la identificación de la capacidad de los otorgantes (Ríos Hellig y Suárez Camacho, 2023, p. 118). Es parte entonces, de la función del fedatario público certificar la capacidad de las partes que intervienen en el acto. Se trata de un juicio valorativo por medio de los sentidos, a través del cual se va a advertir si existe alguna deficiencia funcional para la celebración del acto jurídico. Entonces ¿es armonizable la realización de ese juicio valorativo con la idea que todas las personas gozan de capacidad jurídica? La respuesta es afirmativa y explicaremos el porqué.

La mayoría de las normas que regulan la actuación de los fedatarios públicos les exigen hacer constar que los otorgantes tienen capacidad jurídica, bastando que en ellos no observe manifestación de incapacidad natural y no tenga noticia de algún impedimento legal.

Es claro que la idea de incapacidad natural, como aquellas personas que no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos, como ya hemos

visto, no supera el control de regularidad constitucional de los derechos de las personas con discapacidad, pues dista de reconocer la posibilidad de obrar por sí (capacidad jurídica) de las personas que padecen alguna discapacidad, y mantiene un mensaje estigmatizador.

El juicio valorativo que la ley exige realizar a los fedatarios públicos, denominado "juicio de capacidad" ha sido considerado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entendiéndose que el no tener "noticias de algún impedimento legal", sí puede ser compatible, debido a que es dable que exista una resolución judicial y el Notario Público debería en ese caso acatar la resolución judicial, hasta en tanto no se privara de efectos.¹⁷

Debido a que este juicio valorativo realizado por el fedatario público, en los términos en cómo se encuentra regulado, sólo puede conducir al desconocimiento de la capacidad jurídica o al reconocimiento de la capacidad jurídica, se ha considerado que no es compatible con el nuevo modelo, particularmente con el artículo 12 de la CDPD, que reconoce capacidad jurídica a toda persona que padezca una discapacidad, de cualquier tipo, sea física, mental, intelectual o sensorial. Todas las personas gozan de capacidad jurídica, y por tanto, mientras existan los diversos elementos esenciales y de validez de los actos jurídicos, el otorgamiento de un instrumento público no debería ser negado.

Por supuesto que debe existir consentimiento, por lo que, mientras exista una formación de la voluntad que comprenda la concepción, la deliberación, la decisión y ejecución del acto, aunque la persona viva una discapacidad mental o intelectual, se podrá otorgar el acto jurídico. Puede darse el proceso de formación de la voluntad en una persona que padece alguna discapacidad mental o física y, de igual manera, pudiera obstaculizarse el consentimiento en ciertos casos, por ejemplo, el error, obstáculo al que Planiol y Ripert denominan "error destructor de la voluntad" (Planiol y Ripert, 1997, p. 41).

De igual forma, la voluntad también deberá presentarse de manera consciente y libre, donde estén ausentes los vicios de la voluntad, lo cual puede lograrse en el caso de una persona que vive una discapacidad. Recordemos que lo que se privilegia no es que la toma de decisiones sea la que a otra persona parece más adecuada, sino que, se pretende establecer las condiciones para que la persona con alguna discapacidad, pueda

¹⁷ Amparo en revisión 705/2018, pp. 174 y 175.

exteriorizar su voluntad de manera libre y plena, en condiciones iguales que los demás, incluso, respecto de decisiones que la generalidad de la sociedad pudiera considerar como no acertada, pues lo que se pretende es dar primacía a la autodeterminación de la persona, fomentar una vida autónoma y desarrollar una identidad propia. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en el amparo en revisión 159/2013, lo siguiente:

no debe confundirse el principio de mayor protección de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que la misma decida qué es lo que le beneficia, situación que redundaría de forma directa en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia, sin que deba restringirse la capacidad jurídica de una persona solamente porque la misma ha tomado una opción que la generalidad de la sociedad pudiese considerar o calificar como “no acertada”.

Los diversos elementos del acto jurídico, a saber, objeto, forma y licitud en el fin o motivo determinante de la voluntad, se presentan, de igual manera, con un otorgante con discapacidad, por lo que no precisa mayor análisis.

En este sentido, si bien el juicio valorativo del fedatario público sobre la “incapacidad natural” no es compatible con el nuevo modelo de “asistencia en la toma de decisiones” derivado de la CDPD, la Primera Sala advirtió, al resolver el amparo en revisión 702/2018, que el juicio valorativo general de la función notarial para advertir la existencia de algún vicio del consentimiento o la falta de este, desde luego es válido.

Entonces, de conformidad con la CDPD, así como el precedente derivado del amparo en revisión 702/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se deberá negar la capacidad jurídica en el ejercicio de la función del fedatario público, a una persona que presenta un padecimiento mental o intelectual, sino que se le debería permitir, como a cualquier otra persona que cumpla con los requisitos legales para tal efecto, otorgar el acto jurídico de que se trate. Sin embargo, si la conclusión se quedara aquí, es posible que la persona que vive una discapacidad no se encontrara en igualdad de circunstancias que cualquier otra persona, debido a que, posiblemente, existirían barreras que le impedirían lograr una accesibilidad para participar, de manera plena, en el otorgamiento del acto ante el fedatario público. En este momen-

to, es cuando surge la necesidad de contar con los apoyos necesarios y las salvaguardias, con la intensidad que se requiera en el caso en particular, para conocer cuál es su voluntad. Como lo señaló la Primera Sala en el amparo en revisión 702/2018: “185. Lo anterior implica que, al igual que en sede jurisdiccional, la capacidad jurídica de las personas con discapacidad debe ser replanteada en la sede notarial, en acatamiento de la Convención y su paradigma social y de Derechos Humanos”.

Este nuevo paradigma supone que no se pueda negar la prestación del servicio de fe pública por la mera apreciación de alguna discapacidad, sino que, exige la necesidad de proporcionarle a la persona el apoyo que pudiera requerir para expresar su consentimiento. Esto implica realizar ajustes razonables a fin de hacer factible el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, entendiendo en la CDPD los ajustes razonables de la siguiente manera:

Artículo 2. Definiciones [...]

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales [...]

Los ajustes razonables para los fedatarios públicos que consideró la Primera Sala en el amparo en revisión 702/2018, son los siguientes:

- 1) Ajustar el juicio de capacidad al entendimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en los términos de la CDPD.
- 2) Dar cabida a la integración de apoyos y salvaguardias a las personas con discapacidad, incluida la de tipo mental o intelectual, en la medida que resulte factible, conforme a la naturaleza de la función notarial, las facultades del fedatario público, así como la naturaleza, alcances e implicaciones del concreto acto jurídico en el que esté involucrada, como otorgante, una persona con discapacidad y que se le pida protocolizar.
- 3) Admitir que, la persona con discapacidad que pueda requerir de apoyos para manifestar y conocer su voluntad, cuente con ellos, ya sea que hayan sido designados por una autoridad jurisdiccional, que la persona misma los elija y los designe ante el fedatario

público, o bien, que dichos apoyos se determinen con la asesoría y gestión del mismo notario, con aceptación del otorgante, teniendo en cuenta las características de la persona y las circunstancias del caso.

- 4) Asegurarse de que, en el apoyo o sistema de apoyos empleado para la finalidad concreta de poder conocer la voluntad del otorgante, no exista algún conflicto de interés o influencia indebida.
- 5) Sólo agotados los apoyos posibles o que se estime que subsista algún conflicto de interés o influencia indebida, y el fedatario público considere que no fue posible conocer cuál es la voluntad de la persona, podrá negar la autorización del instrumento, reconduciendo a la persona con discapacidad al órgano jurisdiccional competente, para solicitar establezca el sistema de apoyos y salvaguardias necesarios para conocer su voluntad respecto del acto jurídico de que se trate.

VII. Conclusiones

Hemos visto que la conceptualización sobre la capacidad de las personas ha cambiado paradigmáticamente. Se ha dejado atrás el binomio capaz-incapaz, y se ha apostado, a través del derecho internacional, a reconocer la capacidad jurídica a toda persona mayor de edad, con independencia de la presencia de discapacidades mentales o intelectuales, dando lugar al nuevo modelo denominado “asistencia en la toma de decisiones”. Se deja de ver a la persona con alguna discapacidad, únicamente como sujeto de protección, y se le percibe como un sujeto de derechos, con posibilidad plena de participar en la vida social, de abonar al bienestar general, y con el derecho a un libre desarrollo de la personalidad que le permita generar una identidad propia y un proyecto de vida trazado por sí mismo.

Ello nos obliga a replantear el entendimiento de la capacidad jurídica como elemento de validez de los actos jurídicos, pues deja de gozar de compatibilidad y armonía dentro de un sistema normativo que se construyó conforme al anterior modelo de sustitución de la voluntad.

El replanteamiento no sólo se dirige hacia las personas con discapacidad, sino también a las niñas y niños que ahora gozan del derecho de intervenir con opiniones que deben ser tomadas en cuenta duran-

te la celebración de actos que les perjudiquen, desde luego atendiendo al grado de madurez, situación que desde hace décadas otros países como España y Alemania han reconocido.

Los elementos de capacidad y forma —ante fedatario público— han cambiado bajo el nuevo modelo, y, a pesar de ello, son pocos los ordenamientos sustantivos que se han ajustado al mismo. Nuestro sistema federal nos exige una labor ardua para lograr que sean reconocidos en plenitud, en todas las entidades federativas, los derechos de las personas con discapacidad y, particularmente, el derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica.

VIII. Referencias

- Azúa Reyes, S. T. (2019). *Teoría general de las obligaciones* (6a. ed.). Porrúa.
- Borja Soriano, M. (2012). *Teoría general de las obligaciones* (21a. ed.). Porrúa.
- Domínguez Martínez, J. A. (2020). *Código Napoleón. Reformas en fuentes y régimen de las obligaciones. 2016-2018. Texto y comentarios*. Procesos Editoriales Don José.
- Domínguez Martínez, J. A. (2018). *Derecho civil. Obligaciones*. Porrúa.
- D'Ors, Á. (2004). *Derecho privado romano* (10a. ed.). Ediciones Universidad de Navarra.
- Garzón Jiménez, R. (2023). *Obligaciones*. Porrúa.
- Hart, H. L. A. (2012). *The concept of law* (3a. ed.). Oxford University Press.
- Naciones Unidas (2006). *Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad*, Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>
- Naciones Unidas (2007). *De la exclusión a la igualdad: hacia el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. Naciones Unidas.
- Paredes Sánchez, L. E. (2022). *Teoría general de las obligaciones*. Tirant Lo Blanch.

- Pasapera Mora, A. (2022). *Obligaciones*. Porrúa.
- Pérez Fernández del Castillo, B. (2020). *Derecho notarial* (21a. ed.). Porrúa.
- Peza Muñoz Cano, J. L., de la (2021). *De las obligaciones* (7a. ed.). Porrúa.
- Planiol, M., y Ripert, G. (1997). *Derecho civil* (L. Pereznieta Castro, Trad.). Harla.
- Rico Álvarez, F. y Garza Bandala, P. (2013). *Teoría general de las obligaciones*. Porrúa.
- Rico Álvarez, F., Garza Bandala, P. y Cohen Chiculel, M. (2013). *Tratado teórico-práctico de derecho de obligaciones*. Porrúa.
- Ríos Hellig, J. (2020). *La práctica del derecho notarial* (10a. ed.). McGraw Hill.
- Ríos Hellig, J. y Suárez Camacho, M. (2023). *Diccionario Jurídico Notarial*. Tomo I. Tirant Lo Blanch; Colegio de Notarios Ciudad de México; Investigaciones Jurídicas del Notariado.
- Robles Farías, D. (2022). *Teoría general de las obligaciones*. Tirant Lo Blanch.
- Rojina Villegas, R. (2018). *Compendio de derecho civil. Tomo III. Teoría general de las obligaciones* (30a. ed.). Porrúa.
- Von Tuhr, A. (1999). *Tratado de la obligación. Tomo I*. Reus.

Cómo citar

IJJ-UNAM

Zepeda Estrada, Fernando, "La nueva capacidad jurídica y su compatibilidad con el derecho de obligaciones", *Revista de Derecho Privado*, México, vol. 12, núm. 25, 2024, pp. 101-123. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2024.25.19780>

APA

Zepeda Estrada, F. (2024). La nueva capacidad jurídica y su compatibilidad con el derecho de obligaciones. *Revista de Derecho Privado*, 12(25), 101-123. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2024.25.19780>

